



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RAD: 08-001-41-89-005-2022-00268-00**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT No. 900.189.642-5**

**DEMANDADO: NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ C.C. No. 8.774.140**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00268-00. Sírvase proveer

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ**.

Observa el despacho que por auto de fecha 30 de agosto de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 8.774.140 y a favor del BAYPORT COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 900.189.642-5, por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 23.334.493,29), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 187433, más la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.527.125,79) por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto causados desde el 20 de abril de 2016 hasta el 28 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital insoluto desde el 29 de mayo de 2021 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

La parte demandante subsana requerimiento hecho por este despacho con fecha de 28 de junio de 2023, por lo tanto el demandado **NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ**, fue notificado personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda [nhescobar@hotmail.com](mailto:nhescobar@hotmail.com) el día 03 de agosto de 2023, a través de mensaje de datos, con todos los anexos correspondiente al traslado, identificado con guía No. 29989700015 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **RAPIENTREGA** con un resultado de ENTREGADO, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte pasiva se haya pronunciado al respecto.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ**, identificado con **C.C. No. 8.774.140**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 30 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2022-00268

**JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 08 de Noviembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE